



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04022-2006-PA/TC
LIMA
MARCO ANTONIO ZAMUDIO PANTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 13 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Zamudio Panta contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 11 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 873-94-DGPNP, del 25 de mayo del año 1994, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y que, por consiguiente, se ordene al emplazado que lo reincorpore a la situación de actividad, como Suboficial de Segunda PNP; y que le reconozca sus derechos económicos, prerrogativas, rango y antigüedad en el cargo. Manifiesta que fue sancionado por habersele imputado la comisión del delito de estafa; que, sin embargo, en el proceso penal respectivo fue absuelto; que, apoyado en la sentencia penal absolutoria, solicitó ser reincorporado al servicio activo, pedido que le fue denegado, expidiéndose, por el contrario, la resolución de pase a la situación de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad. Aduce, por último, que se han vulnerado sus derechos al honor y la buena reputación y a la libertad de trabajo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de incompetencia y de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que la vía idónea para resolver la controversia es la contencioso-administrativa, puesto que se requiere de la actuación de pruebas; y que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro del marco legal que rige al personal policial y sin vulnerarse ningún derecho constitucional.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de mayo del 2004, declara infundada la excepción de incompetencia, fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por estimar que la acción ha prescrito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 873-94-DGPNP, del 25 de mayo del año 1994, que dispuso pasarlo, “con fecha de la presente resolución directoral”, de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, por habersele imputado la comisión del delito de estafa. Esta resolución quedó consentida, puesto que el recurrente no interpuso contra ella recurso impugnativo dentro del término que prevé la ley de la materia (15 días útiles), adquiriendo, por ello, la calidad de cosa decidida.
2. Desde el 25 de mayo de 1994, fecha en que se produjo la supuesta agresión –e incluso desde el 15 de setiembre de 1994, fecha en que, según el demandante, le fue notificada la resolución cuestionada– hasta el 10 de junio del año 2003, fecha en que se interpuso la presente demanda, es evidente que ha vencido en exceso el plazo de prescripción (60 días útiles, computados a partir de la fecha en que se produjo la agresión) previsto en el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional, habiéndose producido, por tanto, la causal de improcedencia prescrita en el inciso 10) del artículo 5.º del mismo código.
3. Debe precisarse que la interposición del recurso impugnativo de fojas 14 –denominado erróneamente, según el propio demandante, “solicitud de nulidad”– no interrumpió el mencionado plazo, puesto que, por ser extemporáneo (se presentó el 22 de mayo del año 1996), no tiene ningún efecto legal; tampoco lo tienen los recursos que interpuso con posterioridad, por ser simple secuela del primero.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)